

ley de represión del sabotaje, sancionada y promulgada por esta Junta Militar el día 24 de marzo de 1976.

Art. 7° — La presente ley regirá en todo el territorio del país a partir de las 21 horas del día de la fecha.

Art. 8° — Comuníquese, etc.

LEY 21.273.

Ministerio de Bienestar Social — Estructura orgánica — Eliminación de la Secretaría de Coordinación y Promoción Social — Creación de las Secretarías de Promoción y Asistencia Social y General.

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.
Publicación: B. O. 2/IV/76.

Visto lo propuesto por el señor delegado de la Junta Militar en el Ministerio de Bienestar Social con referencia a la inadecuada estructura orgánica de la actual Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social, y

Considerando: Que se requiere una modificación de dicha estructura basada en principios orgánicos a fin de lograr un ordenamiento funcional que permita un eficaz desempeño administrativo;

Por ello, la Junta Militar, sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1° — Eliminar la actual Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social de la estructura orgánica del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2° — Créase en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social y la Secretaría General del Ministerio de Bienestar Social, la cual dependerá directamente del señor ministro y, a los efectos de su funcionamiento, tendrá un nivel equivalente de Secretaría de Estado.

Art. 3° — La competencia de la mencionada ex-Secretaría de Estado se desdoblará y distribuirá como mejor convenga entre los dos organismos creados.

Art. 4° — La presente, no deberá implicar un aumento de erogaciones ni personal.

Art. 5° — La presente ley tendrá vigencia a partir del día de sanción.

Art. 6° — Comuníquese, etc.

LEY 21.274

Empleados públicos — Régimen transitorio de prescindibilidad.

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.
Publicación: B. O. 2/IV/76.

Citas legales: Acta para el Proceso de Reorganización Nacional: v. p. 1019; ley 21.260: v. p. 1032.

Visto lo dispuesto en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, la Junta Militar sanciona y promulga, con fuerza de ley:

Art. 1° — Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976 a dar de baja por razones de servicio, al personal de planta permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración pública nacional, en el Poder Judicial, en el Congreso Nacional y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del mismo.

Art. 2° — Las bajas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dispuestas por los delegados de la Junta Militar en las áreas respectivas, las autoridades superiores del Poder Judicial, los ministros, Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, secretarios de Estado, autoridad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionados en el art. 1°.

X Art. 3° — Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración pública, sin connotaciones partidistas o sectoriales.

X Art. 4° — El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de la última retribución —asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales— por cada año de servicios o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración pública nacional, provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000.—) por cada año de servicios.

X Art. 5° — La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el art. 4°. De exceder el número de años y fracción computables de seis, el total del haber indemnizable se pagará en seis cuotas iguales consecutivas.

X Art. 6° — No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en las situaciones siguientes:

B.O. N° 23377 - 2/4/76

1. Los comprendidos en la ley 21.260 del 24 de marzo de 1976.

2. Los que hayan pertenecido a organizaciones parapoliciales o a grupos de custodia o protección no autorizados legalmente.

3. Los que percibiendo un sueldo, no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados.

4. Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre información previa favorable por la Secretaría de Informaciones de Estado y la Policía Federal y/o que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar cumplimiento a tales disposiciones; o bien con documentación de identificación personal adulterada.

5. Los designados sin el cumplimiento de las normas de ingresos vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos.

6. Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen.

7. Los que gocen de un beneficio previsional, cuyo haber de jubilación, retiro o pensión sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4°. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

Art. 7° — Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 8° — El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente ley no podrá reingresar a la Administración pública nacional, provincial y municipal, ni a ninguno de los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el art. 1° durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción provincial y municipal, de acuerdo al art. 10.

Art. 9° — Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que, a tal efecto, arbitrará el

Poder Ejecutivo nacional para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

Art. 10. — El Ministerio del Interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las provincias para que en sus jurisdicciones dicten normas análogas a esta ley.

Art. 11. — Déjense en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal, decreto-ley, decreto, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley o que establezca el pago de indemnizaciones distintas a las que aquí se establecen.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

LEY 21.275

Seguridad nacional — Suspensión del ejercicio del derecho de opción para salir del país previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional.

Sanción y promulgación: 29 marzo 1976.

Publicación: B. O. 2/IV/76.

Citas legales: Estatuto del 24/III/76: v. p. 1022; Constitución Nacional: 1852-1880, 68.

Visto lo estatuido por esta Junta Militar mediante Acto Institucional de fecha 24 de marzo de 1976, y

Considerando: Que constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República.

Que el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, con la finalidad de proteger tan vitales objetivos de la Nación.

Que la suspensión del ejercicio del derecho de opción para salir del país, que confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, se ha estatuido en salvaguardia de los intereses esenciales del Estado.

Que ello hace necesario adecuar la legislación a la presente circunstancia histórica.

Que resulta imprescindible establecer pautas a las que deben ajustarse las solicitudes de opción para salir del país, que actualmente se encuentran en trámite.

Por ello, la Junta Militar, sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1° — Quedan automáticamente sin efecto todas las solicitudes de opción para salir del país que se hayan presentado durante la vigencia de ese derecho, cualquiera sea la etapa en que se encuentre su tramitación.

Art. 2° — Comuníquese, etc.